

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Escorial S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno de Provincia.

RECOPIACION

De las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

Reglas higiénicas para las familias.

(Continuacion)

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presentes, porque su abandono

suele dar funestos resultados. El ir muy abrigado, como el andar muy ligero de ropa, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho más en época de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de amilllas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que se pongan estas prendas desde luego. El vientre sobre todo debe llevarse preservado con una faja; pues la accion del aire y del frío sobre esta parte del cuerpo es mas perjudicial que en las demas, por la facilidad con que le destempla y ocasiona dolores, diarreas, etc. Los piés exigen tambien especial cuidado con respecto al cólera y en estaciones frías; de aquí la necesidad de ir bien calzado, á fin de evitar la accion del frío y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar descalzo por la casa, y mucho mas al salir de la cama ó cuando los piés están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones, y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas mensuales.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse sin perjuicio de la salud, y mucho menos en tiempos de

epidemia. Sobre esto no pueden darse otras reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se consideran las fatales consecuencias que de los estravios en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es, sin duda alguna, el mejor preservativo del cólera: así, pues, los alimentos serán de buena calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del individuo, segun su edad, oficio, estado de salud, etc., evitando todo exceso en más ó menos. No conviene comer á menudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algun alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo menos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino, ó añadirle unas gotas de aguardiente ó de algun espirituoso. Tampoco conviene correr, acalorarse ó ocuparse mentalmente despues de las comidas. Estas deben componerse, en general, de sustancias sanas y de facil digestión; el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres, es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera carnero, así como las de gallina,

pollo ó pichon, cocidas ó asadas, y los pescados frescos de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas. Las frotas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazón, ó por verdes ó por pasadas, en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melon y de la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben proibirse. Es de rigor renunciar á la perniciosa costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frías y de digestion difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre no deben emitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta funcion; pero si deben abstenerse de purgantes sin consejo del Médico.

Con las bebidas hay que tener tambien mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor no usándola nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle, así como los que le tienen malo deben corregirse, sino quieren exponerse á ser las primeras victimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse, ni menòs experimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Despues de comer no deben practicarse ejercicios muy activos; ni ponerse á la mesa al concluir de hacer estos. Importa mucho evitar la accion prolongada del sol sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu. El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poco ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores ni objetos que embaracen. No deben dormir mas que una ó dos personas, en cada pieza, segun su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es mas notable que en tiempo de epidemias: por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios eficaces y bien experimentados de que dispone.

(Se continuará.)

Circular núm. 84.

En el Boletín oficial de esta provincia número 64 correspondiente al día 29 de Setiembre último, se insertó una circular del Ministerio de la Guerra interesando la conveniencia de que los particulares eleven por conducto de las autoridades locales en defecto de la militar, sus reclamaciones ó instancias, sobre cualquier clase de asuntos, á los centros del ramo de Guerra, sin la innecesaria mediación de apoderados y Agentes.

Por lo tanto recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de dicha circular en la parte que les concierne y que procuren inculcar en el ánimo de sus domiciliados, las ventajas de dirigir sus peticiones en la forma que allí se determinan y no como vienen haciéndolo por medio de apoderados y agentes que ademas de hacerseles costoso por los honorarios que aquellos les exigen, no dan mejor resultado puesto que en aquellos centros se despachan los asuntos con la mas perfecta regularidad é igualdad, sin atender las exigencias de estos, obrando siempre los encomendados del servicio, dentro de la mas estricta justicia.

Palencia 2 de Octubre de 1882.
—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Circular núm. 85.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia de Villada á Villacreces.

Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias al Ilmo. Señor Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno en el plazo de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del Ejército, Armada y cuerpos de voluntarios, á cuyo efecto acompañarán á la vez copias de sus licencias absolutas.

Palencia 2 de Octubre de 1882.
—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

Circular núm. 86.

Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el artículo diez del Reglamento, de 24 de Octubre de 1873, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, remitan á este Gobierno en el improrogable término de 3.º dias una nota que comprenda el nombre del facultativo municipal, fecha de su nombramiento y duracion del contrato.

Palencia 3 de Octubre de 1882.
—El Gobernador, *Domingo Garcia*.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 14 de Agosto de 1882

Bajo la presidencia del Sr. Herrero, y con asistencia de los señores Yagüez y Guzman, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente la Comision acordó unánime prestar su conformidad y aprobacion al Estado de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Julio, mandando que de aquél se remita una copia certificada al Comisario de Guerra de esta plaza y tan luego como preste la suya, se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda y demas efectos.

Resultando que por comunicacion del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que D. Saturnino Revilla y D. José Bregel, vecinos de esta Capital han cumplido fielmente las condiciones de los contratos que terminaron en 30 de Junio próximo pasado para el suministro de pan de primera y segunda clase sin haberse suscitado queja ni reclamacion de ningun género, S. E. acordó unánime mandar le sean devueltos los Depósitos necesarios que constituyeron para garantia de sus contratos.

Visto el expediente relativo á las obras de la primera Sección para el ensanche de la Casa de Maternidad terminadas por el contratista D. Ramon Ramos, y recibidas definitivamente y resultando que este ha cumplido las condiciones del contrato sin haberse presentado reclamacion de daños y perjuicios segun certificacion expedida por la Alcaldia de esta Capital; considerando que se han cumplido las formalidades que exige el art. 70 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861, S. E. acordó unánime aprobar el acta de recepcion definitiva y mandar se devuelva al contratista Sr. Ramos, el Depósito necesario que constituyó en garantia del contrato en 19 de Enero de 1880.

La Comision acordó unánime aprobar y mandar satisfacer una cuenta de bagages suministrados por el Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga durante el 4.º trimestre del año de 1881 á 82 importante 326 pesetas con 85 céntimos, y otra por el mismo concepto y correspondiente al mismo trimestre importante 431 pesetas á favor del Ayuntamiento de Villodrigo.

Visto el expediente promovido

por D. Matias San Millan y otros vecinos de Carrion de los Condes, en queja con los de La Serna por abusos en la toma de aguas del Rio Carrion, S. E. visto el informe y plano formado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia; visto el artículo 234 de la Ley de 13 de Junio de 1879 y considerando que las ordenanzas que rigen para el aprovechamiento de «El Izán» no prevén el caso á que se refiere la queja producida contra el Ayuntamiento de La Serna, S. E. acordó informar al Sr. Gobernador que siendo lo mas equitativo el medio propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, debe desde luego llevarse á efecto.

Accediendo S. E. á lo solicitado por D. Eleuterio Pastor y D. Luis Hurtado, oficiales de la Secretaria de esta Corporacion, acordó unánime concederles la necesaria licencia para que puedan ausentarse de la provincia durante 15 dias con objeto de hacer uso de baños necesarios al restablecimiento de su salud.

Dada cuenta del expediente relativo á las obras del trozo 7.º de la carretera del puente de D. Guarín á Villada; Visto el proyecto formado por el Director facultativo de obras provinciales y el informe favorable de jefatura de obras públicas de la provincia, S. E. acordó unánime prestarle su aprobacion y mandar se proceda á la celebracion de la subasta, segun lo acordado en 8 de Julio.

En este estado se dió cuenta de un expediente promovido por el Alcalde y varios concejales de Villalobon en solicitud de que por el Sr. Gobernador de la provincia se requiera de inhibicion al Juzgado de primera instancia de esta capital, á fin de que se obtenga de conocer en la demanda promovida por Don Fernando Fariñas, sobre pago de dietas devengadas como comisionado ejecutor para la recaudacion del impuesto de consumos correspondientes á los años de 1874 á 1877 y la Comision, considerándolo que por la índole del asunto de que se trata eminentemente administrativa, por razon de las personas y hasta del procedimiento cae de lleno bajo la jurisdiccion administrativa, considerando que segun el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 27 de Mayo de 1836 son gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones y sus incidencias, sin que con este motivo puedan formarse competencias ni pleitos y considerando que el documento privado suscrito en 5 de Enero por el Alcalde y Concejales de Villalobon no

desnaturaliza la acción ó derecho del comisionado y que la sumisión expresa de los demandados no puede producir efecto alguno por no ser dado á un particular renunciar un fuero no establecido exclusivamente en beneficio suyo sino en interés general para la debida independencia de los poderes del Estado; Vista la Ley y Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 63 y 67 de la Real órden de 20 de Setiembre de 1862, la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, el artículo 72 de la Ley municipal y el 9 de la Provincial de 2 de Octubre de 1877, el artículo 10 de la Ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 y 57 del Reglamento para su ejecución, S. E. por unanimidad acordó informar al Sr. Gobernador que por los fundamentos expuestos y disposiciones citadas, procede sostener la competencia de la Administración en los términos y por los procedimientos establecidos.

Y se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de rentas estancadas en circular fecha 23 del corriente dice á esta Delegacion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 1.º del corriente, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias elevadas á este Ministerio por varios comerciantes de Valladolid y la Junta directiva del Instituto del Fomento del Trabajo Nacional, establecido en Barcelona, en solicitud de que se deroguen las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real órden de 10 de Junio último, en las que se declara obligatorio el uso del timbre móvil de diez céntimos en las cartas de comercio que produzcan cargo ó data, y el proporcional correspondiente en las cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga. En su vista: Considerando que la disposicion 1.ª de la Real órden cuya derogacion parcial se reclama, se halla ex-

trictamente ajustada al espíritu y letra del art. 30, caso 12 de la ley, por cuanto su propósito es que se exija el timbre móvil de diez céntimos á todos aquellos documentos que produzcan cargo ó descargo, y no puede negarse que las cartas comerciales se hallan algunas veces en este caso: Considerando que si por esta causa no procede acceder á lo solicitado, es conveniente, sin embargo, fijar de una manera clara y precisa el sentido y alcance de la citada disposicion 1.ª, á fin de evitar que por una mala interpretacion lleguen á imponerse penalidades por omisiones del timbre en documentos que ni la ley, ni la Real órden sujetan al impuesto, toda vez que con relacion al caso de que se trata, una y otra lo exigen, únicamente en las cartas de comercio que produzcan cargo ó descargo, lo cual exceptúa de hecho todas las demás incluso aquellas que siendo efectos de operaciones mercantiles no constituyan por sí solas verdaderos documentos de contabilidad: Considerando que si bien la ley fundamental del Estado y las disposiciones del Código de comercio sancionan la inviolabilidad de la correspondencia cuando se trata de impuestos como el del timbre, cuya cobranza depende de la investigacion y la penalidad, si la Administración en justo respeto á las leyes debe prescindir de la primera garantia para que en ningun caso la inspeccion fiscal llegue á conocer el secreto de las operaciones mercantiles, viene obligada, sin embargo, á exigir el cumplimiento de la sancion penal aplicando sin excepcion las disposiciones que á este particular se refieren; y Considerando por lo que á las cartas órdenes de crédito de cantidad limitada se refiere, que los mismos interesados convienen en que no son sino una verdadera variedad de las llamadas de cantidad fija, en cuyo criterio se inspira la disposicion 2.ª de la Real órden; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real órden de 10 de Junio último, desestimando, por consiguiente, la pretension de los reclamantes; pero declarando: Primero: Que los efectos del artículo 30, caso 12 de la ley, y dis-

posicion 1.ª de la citada Real órden, son aplicables únicamente á las cartas de comercio que por sí solas produzcan cargo ó data, sin referirse á operaciones ó documentos mercantiles que hayan necesitado ó necesiten el timbre que la ley les señala; y Segundo, que las referidas cartas quedan excluidas de la investigacion; pero que conforme se dispone en el artículo 32, no tendrán en juicio valor alguno, si cuando lo necesiten no llevan el timbre móvil de diez céntimos del año que corresponda. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines.

Y para conocimiento de los interesados á quienes, comprende se publica en este Boletín oficial.

Palencia 29 de Setiembre de 1882.—Mariano de la Garza.

INTENDENCIA MILITAR

DE

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion general de Administracion
militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la contratacion de mil capotes para centinela, haciendo uso de la autorizacion concedida á este centro por Real órden fecha 4 de Agosto último, se convoca por el presente anuncio al oportuno remate, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, el dia 15, de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones y modelo de proposicion, el tipo de la prenda que se remata.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al modelo que antes se cita.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan

obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.
—El Intendente Jefe de la Seccion 2.ª, José Fernandez de Floranes.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general Subinspeccion
de Ingenieros.

ANUNCIO.

Hallándose vacantes en la Isla de Cuba varias plazas de Maestros de obras militares, de las cuales deben cubrirse ahora cuatro, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en Guadalajara, el dia 2 de Enero próximo, podrán dirigir sus instancias al Excelentísimo Señor Director General del Cuerpo, entregándolas en Madrid, en la Direccion General, antes del 15 de Diciembre ó en esta Comandancia General Subinspeccion sita en Valladolid, calle de Milicias, número 1.º antes del dia 10 del indicado mes de Diciembre.

Para el programa, sueldo y ventajas consúltese la página 847 de la Gaceta del 22 de Setiembre de 1882, ó dirigirse á las oficinas de esta Comandancia General cualquier dia no feriado de 12 á 3 de la tarde.

Valladolid 30 de Setiembre de 1882.—El Comandante Secretario, Alejandro Roji.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Por destitucion del que la desempeñaba se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales mensualmente.

Los aspirantes que se crean en aptitud para desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Guardo 29 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de Contribuciones é Impuestos en el primer trimestre del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en el corriente mes y pueblos siguientes.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones é Impuestos	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Carrion de los Condes.</i>				
Reedor.	D. Urbano Olmedo.	(Frómista. (Carrion.	Teritorial é Industrial. Idem.	7, 8 y 9 Octubre. 10, 11 y 12

Lo que se anuncia al público paara su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por órden de vencimientos, para lo cual ha comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 3 de Octubre de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de Abastas, dotada anualmente con trescientas setenta y cinco pesetas, las cuales se pagarán de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia á las cuales acompañarán los documentos en que acrediten los conocimientos adquiridos para desempeñar dicho cargo.

Abastas y Octubre 1.º de 1882.—El Alcalde, Juan Puebla Delgado.—P. S. M., El Secretario interino, Eusebio Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

Felino F. de Villarán, agente de negocios que vive en Palencia calle de los Herreros núm. 14, se encarga de hacer la conversion de los abonarés de licenciados del ejército de Cuba, en los valores que previene la Ley de 7 de Julio de este año.

Igualmente se encarga de hacer las reclamaciones que sean necesarias, para que puedan percibir sus créditos, los padres ó herederos de los soldados fallecidos en aquella Isla.

Los padres de los soldados fallecidos en la Isla de Cuba ó en la

península á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó muertos del cólera, tienen derecho á la pension de *dos reales diarios*.

Adquieren igual derecho los padres, si sus hijos han fallecido en Cuba de cualquiera enfermedad despues del 25 de Junio de 1864, y antes del 22 de Octubre de 1868.

Me encargo por lo tanto de la formacion de los espedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones.

Tambien me hago cargo de la formacion de los Repartimientos por Territorial, Consumos y Sal así como de la confeccion de cuentas Municipales y del Pósito. 1

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.ª edicion.	4.50
Idem de Consumos, 10.ª edicion.	2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1.50
Impuesto de cédulas personales.	0.50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2.50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0.50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.ª ma-	

yor con 1.700 formularios..	2250.
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3.50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.	2.50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	3
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0.50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3.50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1.50
Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0.50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1.50
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	1
El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso.	2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.	0.30
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.	2
Guía de elecciones de Diputados Provinciales.	1

CEMENTO PORTLAND.

El mejor y mas barato de los cementos conocidos para obras hidráulicas. No tiene rival para lagares, pozos, norias etc. Se emplea con el mejor éxito en toda obra de albañilería, como pavimentos de paneras, revoque de fachadas, y embaldosados, adquiriendo una resistencia como la piedra.

Se vende en el almacen de hierro de Fermin Urrutia. 6-6

BOLETINES OFICIALES.

Se vende una coleccion de tomos encuadernados que comprenden los publicados en esta provincia durante los años del 1850 al 68, ambos inclusive; dirigirse á la imprenta de este Boletin.

PASTOS.

Monte de Villalobon.

Quien desee tomar en arriendo por uno ó mas años los de primeras y segundas yerbas de dicho Monte puede pasar á tratar con su dueño D. Santiago Aguado Torres, vecino de Astudillo, ó en esta ciudad con D. Eudoxio Polanco Aguado, calle de Gil de Fuentes, núm. 8.

Tiene las aguas y corraliegas necesarias para el servicio del ganado lanar. 4-6

COMPRA.

Se hace de cuantas fanegas de yeros se quieran vender al precio de 38 y 40 rs. una, segun la clase.

Darán razon casa de D. Eudoxio Polanco, calle Gil de Fuentes, núm. 8.

4-6